

Del frente..... 5.017 4
 das de garita, erogando en estos empleados cada renta
 de las dos últimas, la cantidad de mil novecientos vein-
 ticinco pesos anuales, conforme al plan de union estable-
 cido y aprobado por S. M. en real orden de 18 de Mar-
 zo de 1777..... 1.925 0

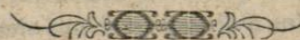
Suma..... 6.942 4

México, 28 de Mayo de 1791.—*Fabian de Fonseca.*—*Cárlos de Urrutia.*



ORDENANZAS

DE LA REAL RENTA DE NAIPES.



DON Cárlos Francisco de Croix, marqués de Croix, caballe-
 ro del orden de Calatrava, comendador de Molinos y La-
 guna-Rota en la misma orden, teniente general de los rea-
 les ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitán general del rei-
 no de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintende-
 nte general de real Hacienda y ramo del tabaco de él, presidente
 de la junta y juez conservador de este ramo, subdelegado general
 del establecimiento de correos marítimos en el mismo reino.

Hago saber á todos los tribunales, gobernadores, corregidores y al-
 caldes mayores de este reino, y á las demas personas á quien lo conte-
 nido en este despacho, pueda tocar en cualquiera forma, que desde el
 dia 2 de Diciembre del año pasado de 1765, se ha puesto en adminis-
 tración por cuenta de S. M., la real fábrica y estampa de naipes,
 su general distribución y gobierno, en cumplimiento de las reales
 órdenes despachadas á este fin, y á consecuencia de las facultades
 concedidas por su S. M., al señor visitador general de los tribuna-

les de justicia, y su real Hacienda, para el arreglo de todos los ramos de sus rentas en este reino, quien ha formado para el de naipes con mi acuerdo, las instrucciones y ordenanzas correspondientes á él, cuyo tenor es el que sigue:

Instrucciones y ordenanzas para el gobierno y mejor establecimiento de la real fábrica de naipes en esta capital, y administracion general de su renta, por cuenta de S. M. en los reinos y provincias de Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Campeche ú otras provincias ó islas, á donde se estienda este ramo, como dependientes de la direccion general que residirá en esta capital.

CAPITULO PRIMERO.

Habrà un tribunal para la direccion de esta renta, con los dependientes necesarios que espresa, en la misma forma que le ha habido hasta aquí.

§ 1.

Para que en la distribucion y venta de naipes, en todos estos bastos dominios, se guarde un general correspondencia con esta capital, del mismo modo que se observa en los demas ramos de real Hacienda, que se administra por cuenta de S. M., se ha resuelto desde luego la formacion de un tribunal en esta corte con los empleos que se han estimado necesarios para el arreglo de la fábrica, distribucion y venta de naipes, recaudacion de sus productos y observancia de esta ordenanza: teniéndose consideracion á que si este encargo se encomendase á sujetos empleados en otros destinos incompatibles ó de una contínua ocupacion, no seria fácil el cumplimiento exácto que se solicita en el presente reglamento. Por tanto, se ha nombrado un director general, bajo de cuyas órdenes deba correr el gobierno y manejo universal en todo el reino de esta renta, con las obligaciones, jurisdiccion y facultades de que ya se tratará: un contador de quien (como de los demas que siguen) se dirá en su lugar: un abogado asesor: un estanquero ó distribuidor: un

escribano: dos oficiales amanuenses: un guarda mayor: dos comisarios ó guardas subalternos: un abridor de láminas y patronos; y los oficiales que fuesen precisos para la estampa y fábrica de naipes; de cuyos empleos y destinos el primero director general de esta renta se deberá confirmar por el rey despues de provisto por el superior gobierno, quedando los demas en absoluta sujecion á él, para que los destinados puedan ser removidos con causa ó sin ella, siempre que se tenga por conveniente. Y atendiendo á ser los empleos citados de primera creacion, se declaran por esta vez, libres de la media anata: la asignacion de sueldos constará en los nombramientos y despachos de los respectivos títulos que se les deberán librar (1).

CAPITULO SEGUNDO.

Director y su jurisdiccion.

El director general, nombrado para esta renta y administracion, tendrá el gobierno privativo, contencioso y económico de ella, en todo el reino y provincias que quedan señaladas, con inhibicion en esta capital de todas las demas justicias y tribunales, aun en las primeras instancias, y solo con dependencia ó subordinacion á la superintendencia general de real Hacienda, adonde se deberán interponer los recursos de apelaciones de las determinaciones ó sentencias del director general, y las dadas por los demas jueces foráncos, que conocieren en virtud de la comision que se les confiere en sus distritos, como se dirá en su lugar (2).

§ 2.

De la jurisdiccion contenciosa.

Por la jurisdiccion contenciosa que ha de tener el director, deberá proceder contra cualesquiera trasgresores y cómplices en causas de contravencion de estas ordenanzas, y siempre que se verifi-

(1) Bajo del núm. 1 se halla el art. 149 de la novísima real instruccion de intendentes, que trata sobre la subsistencia y método de esta renta.

(2) Hállase bajo del núm. 2 el art. 79 de la misma real instruccion, que esplica lo resuelto últimamente en este punto.

que fraude en perjuicio de la renta (3), contra los deudores, fiadores ú abonadores en todos los créditos originados sobre su recaudacion ó consumo (4), despachando comisarios en caso de necesidad á costa de los mismos deudores, para que hagan embargos y ejecuciones hasta la real y efectiva satisfaccion de los intereses. Sustanciará las causas de estos en forma, y conforme al presente reglamento, determinándolas con direccion y acuerdo del asesor, á cuyo fin se colocará su tribunal en la casa de su habitacion, ó en la que se tenga por conveniente señalar á este propósito. Y habiendo reos destinados á presidio, se ha de dar cuenta al superior gobierno, para que por él se señale á cuál deban dirigirse; y solo en esta superintendencia pueden mejorarse los recursos de apelacion de las sentencias dadas por el director y las de los factores de provincia. Y en el caso de haberse aprehendido barajas prohibidas, se han de quemar delante de la casa del tribunal y á presencia del escribano, quien dará fé de esta diligencia, que es la última con que se cierra la causa.

§. 3.

Facultad y gobierno económico del director.

Por la facultad y gobierno económico que tambien reside en el director, será de su cargo la recaudacion y cobro en todo el reino de los productos de esta renta, los que deberán entrar en su poder (5) para enterarse anualmente su líquido en las cajas reales de esta capital, reservada la cantidad que regule precisa para gastos de la fabrica, jornales, y salarios de los dependientes (6), siendo de cargo del director el facilitar las compras de los materiales á precios justos, y de la mejor calidad, pasando aviso á la contaduría pa-

(3) Hállase bajo del núm. 3 el artículo 80 de la mencionada real instruccion, el cual contrayéndose á lo resuelto por el 79 de la misma, trata el modo de sustanciar, sentenciar estas causas.

(4) Hállase bajo del núm. 4 el art. 78 de dicha real instruccion, que prescribe lo que debe ejecutarse en tales casos.

(5) Bajo del núm. 5 se halla la real orden, en que se previene el modo y forma de ingreso de estos caudales en la tesorería.

(6) Hállanse bajo del núm. 6 las reales órdenes que previenen la precisa remision á España, de los productos de este renta.

ra que en ella se tome la razon, y se les hagan los abonos correspondientes. Afianzará en lo sucesivo á satisfaccion de oficiales reales, con la cantidad que se estime proporcionada á caucionar cualquier quebranto: hará cada año corte de su caja con intervencion del contador y escribano de esta renta, para verificar su estado y utilidades. Y con la misma solemnidad dará al propio tiempo cuenta al tribunal de ellas, justificada y comprobada en la forma regular y de estilo.

§. 4.

Sujecion de los empleados al director, y otras facultades de éste.

El director tendrá á sus órdenes á todos los empleados en esta renta, calificará la recta fábrica y estampa de los naipes; revisará los moldes y patrones que deben servir para ella, mandará destruir en su presencia los inservibles por cansados ó por que estime no deberse usar de ellos por mas tiempo, á cuyo acto asistirá el contador y escribano.

§. 5.

El director deberá cuidar de que se presenten á los guardas de aduanas las guías con que se deben conducir los efectos destinados á la fábrica, teniendo entendido, que el papel y materiales precisos para la real fabrica de naipes, son y deben correr exentos del derecho de alcabala, como todos los demas efectos, que se venden y compran por el real fisco; pero para evitar todo fraude y ofensa á la real Hacienda en esta parte, se les deberá prevenir á los conductores de estos géneros, hayan de presentar á los guardas de aduanas las guías con que los traen, quedando sujetos á ser registrados por ellos sin que se verifiquen voluntarias y molestas detenciones á los arrieros.

CAPITULO TERCERO.

Contador y su cargo.

Porque á cargo del contador ha de correr y estar todo lo respectivo á la individual cuenta del ramo, tendrá éste uno ó mas libros

rubricados como los de la real Hacienda, en que sienten los costos de los materiales, jornales y salarios de los dependientes, el número de barajas que se fabriquen, las que se vendan en esta capital, las que se remitan a todas las factorías y administraciones particulares, siguiendo con ellas las correspondencias bajo las órdenes del director, y llevando cuenta de las cantidades de dinero que entren en poder de éste, y de las que entraren en cajas reales para uniformar la constancia en ambas oficinas. Tomará también razón de los libramientos que mandare pagar el director, en los que ha de intervenir para legitimar sus pagos, como en los demás casos que van prevenidos, pasándole los oficios conducentes para el más pronto y efectivo cobro de cuanto pertenezca al ramo, en la misma forma que lo debe practicar un contador celoso de los aumentos de la real Hacienda, con lo demás que juzgue útil para la mejor administración y gobierno de este encargo; y en el caso de ausencia ó enfermedad del director, substituirá en sus facultades y jurisdicción.

§. 2.

*Gastos de la oficina del director contador
y oficio del escribano.*

Para el gasto anual de papel y tinta, y los demás muebles precisos al tribunal, se formará por el contador una cuenta separada, de la que quedándose con razón individual de su importe en los libros de su cargo, se hará el correspondiente abono al director general, que deberá pagarlos, y prevenir lo necesario á la mejor servidumbre de las oficinas de su dirección.

CAPITULO CUARTO.

Asesor.

El asesor dirigirá en las causas, sobre el modo de sustanciarlas, y dar en ellas las determinaciones, al director ó al contador, en el caso de que éste le substituya por algunas de las razones prevenidas en su ordenanza respectiva (7), arreglándose en las penas á las

(7) Los espuestos artículos 79 y 80, bajo los números 2 y 3 se estienden á esta

leyes, y á lo que por este reglamento se dispone, observando en el seguimiento de las causas la instruccion formada para las de contrabando.

CAPITULO QUINTO.

Estanquero ó distribuidor de barajas.

El despacho y distribucion de barajas en el real estanco ó fábrica le ha de hacer el estanquero continuamente, para lo cual asistirá todos los dias sin reserva de los festivos, como también para entregar las que se pusieren en los estanquillos que se señalen por el director, y las que se remitiesen á todo el reino; debiendo asimismo pagar los jornales y gastos pequeños de la fábrica, que no escedan de veinte y cinco pesos, dando cuenta de uno y otro semanariamente al director, para que reconocida y glosada por el contador, tome éste su razón, y haga los asientos en su respectivo libro, precediendo la aprobacion del director, quien deberá hacer los abonos ó descargos á este estanquero, de los caudales que entran en su poder del continuo diario. Será asimismo á cargo del estanquero, que los operarios, para la formacion de barajas, usen de aquellos medios y modos que se consideraren más á propósito á su mayor hermosura y duracion, economizando su trabajo en todo.

CAPITULO SESTO.

Del escribano y sus obligaciones.

El escribano de esta renta presenciara las compras de materiales que escedan de veinte y cinco pesos, y las entregas de ellos á los operarios para las tareas y maniobras de la fábrica: dará fé de lo que se trabaja y de los dias en que no se ocupasen los oficiales: acompañará al guarda mayor y comisarios en las diligencias que son del cargo de éstos; y se formarán ante él las sumarias y causas en que entienda el director general (8), y todos los instrumentos, fianzas ú otras obligaciones que deban otorgar los factores ó admi-

(8) Hállase bajo del núm. 7 el artículo 95 de la citada real instruccion, en que se previene, con quién debe actuar el escribano en los negocios y causas de la renta.

ministradores subalternos, cuyos protocolos guardará en el archivo ó lugar que se le señale proporcionado en la real fábrica, con la obligación de entregarlos por inventario si se le separase de esta comisión, por la cual percibirá en los negocios que hubiese condenaciones de costas, los derechos que están regulados por el arancel á los escribanos reales.

CAPITULO SEPTIMO.

Oficiales amanuenses.

Al director y contador se les destinan dos oficiales amanuenses que los ayuden en la oficina, procurándolos instruir en los asuntos que en ella se versan, á fin de que se habiliten para poder obrar los empleos de la renta, en que se consideren á propósito, los que en caso de vacantes se consultarán por el director con relacion de su mérito á la superintendencia general.

CAPITULO OCTAVO.

Guarda mayor y comisarios de la renta.

El cargo del guarda mayor comprende la visita de las casas donde se tenga noticia haber alguna diversion, á fin de reconocer si las barajas que en ellas se gastan son de la fábrica, extranjeras ó contrahechas, cuyas visitas podrá hacer de oficio, á escepcion de las casas de sugetos, que por razon de sus empleos distinguidos ó por las circunstancias y calidades de sus personas, se consideren dignas de otro tratamiento, en cuyo caso deberá dar aviso al director para que por sí tome las providencias conducentes á evitar los fraudes de la renta (9): es asimismo de la obligación del guarda mayor averiguar y dar cuenta de los juegos prohibidos por leyes, de que se hará resumen en esta ordenanza, procediendo á la aprehension de los reos implicados en ellos, principalmente de los coimes que los mantengan y fomenten, ocupando desde luego los bienes que se encuentren en sus casas, ó se averigüe ser suyos, con presencia todo

(9) Bajo del núm. 8 se encuentra la real orden de union de resguardos en esta capital, en cuya virtud se estinguió esta plaza.

del escribano de la renta ó de otro en su falta, que deberá autorizar estos actos, dándose inmediatamente cuenta al director para que proceda á la formacion de sus respectivas causas.

§ 2.

Su jurisdiccion fuera de esta corte.

En caso que salga de esta capital el guarda mayor á diligencia que se le prevenga (10), ó él la tenga prevenida, podrá proceder en todos los lugares del reino, en virtud de la jurisdiccion que se le deberá declarar en su título á la aprehension y secuestro de bienes de todos los contraventores á lo contenido en el presente reglamento, formándoles sus causas por ante el escribano del lugar si lo hubiere, y por su falta como juez receptor con testigos de asistencia y en estado de sentencia, las remitirá con las barajas aprehendidas si las hubiere al juzgado general. Y porque habrá casos en que necesite de auxilio, se le prestará por todas las justicias y ministros de S. M., cuerpos de guardia, oficiales, militares y soldados, franqueándose las cárceles y prisiones necesarias á la seguridad de los reos, y si se le negaren dará cuenta con testimonio del escribano que le debe acompañar al director general, para que por éste se pase oficio á la superintendencia y se tome la resolucion que corresponda.

§ 3.

De los comisarios ó guardas subalternos y su cargo.

Para el mas axacto cumplimiento del cargo del guarda mayor en el uso de su oficio, se le destinan dos comisarios que residan en esta capital, de cuya obligación es acompañarle á todas las prisiones, visitas de juegos y demas diligencias que pertenezcan á su ministerio; informarse y dar cuenta así á este gefe como al director ó contador, de los contraventores á cualquier capítulo de esta ordenanza; y para ello puedan dichos comisarios usar de armas ofensivas y defensivas, sin que con pretesto de mayor consumo de barajas fomen-

(10) Téngase presente lo espuesto en el anterior.

ten garitos, ni tablajes reprobados, bajo la pena de privacion de sus comisiones, cuatro años de presidio y lo demas que haya lugar por derecho.

§ 4.

Tendrán parte en las condenaciones como delatores.

Y para que sea atendida la fatiga y celo de dicho guarda mayor y comisarios por los intereses de esta renta, persiguiendo los que ofendan sus aumentos, ademas de los sueldos y salarios que deberán gozar, tendrán en las condenaciones de costas lo correspondiente á sus oficios, y en el caso de ser al mismo tiempo delatores en las causas que haya penas pecuniarias, se les aplicará la tercera parte de mil pesos de oro, que señala la ley 15, lib. 8, tít. 23 de la Recopilacion de Indias.

CAPITULO NONO.

Abridor de láminas y patrones, y su cargo.

Para la pintura y estampa de las barajas y marquillas de sus cubiertas, se destina un abridor de láminas y patrones que precisamente ha de tener su obrador dentro de la real fábrica, sin que con motivo ni pretexto alguno pueda trabajar fuera de ella, bajo la pena en que desde luego se le declara incurso de confiscacion de todos sus bienes, y diez años de presidio, siempre que se le justifique éste ú otro fraude equivalente; y para evitarlo en la forma posible luego que se acabe el trabajo diario, á presencia del escribano han de quedar guardados los moldes y sello de las reales armas con que se han de hacer y sellar las barajas; en una arca de dos llaves que tendrán el director y contador, como se ordena en la citada ley 15, tít. 23, lib. 8 de la Recopilacion de estos reinos. Y ninguna otra persona, si no es este oficial, podrá abrir los moldes ó patrones de la fábrica, siempre que se lo mande el director, incurriendo en la misma pena si lo hace sin esta orden.

CAPITULO DÉCIMO.

Salas para la fábrica, y venta de barajas.

En la misma casa donde esté colocado el tribunal de esta renta, se señalarán por el director salas ú obradores correspondientes para la

diaria labor de las barajas, y su venta al público, debiendo estar en una toda la maniobra ó mecánica de la fábrica, y sus operarios cuando estén en sus ministerios; y en la otra la oficina para el despacho, que estará abierta todos los dias sin esceptuar los festivos, y lo mismo se observará en las factorías foráneas, y estanquillos de esta ciudad.

CAPITULO UNDECIMO.

Subordinacion de los dependientes al director general.

Porque el cuidado de esta renta está al cargo del director general, y ser conveniente que éste tenga todas las facultades que proporcionen debidamente los aumentos de ella, y observancia de todos los capítulos de esta ordenanza, se previene, que todos los dependientes de la fábrica y administracion le estén sujetos inmediatamente, y sirvan sus respectivos empleos, en virtud de los nombramientos que obtengan del superior gobierno, ó superintendencia general de real Hacienda, y gozarán de los sueldos y salarios que se espresan en sus títulos, quedando todos amovibles con el informe del director, siempre que haya causa para ello, como que deben ser de su satisfaccion, y á cargo de éste el consultar los sugetos que hayan de ocupar los empleos vacantes.

§. 2.

De otros empleos en la estampa y construccion de naipes.

Ademas de los sugetos destinados en los capítulos antecedentes, se ocuparán otros en la labor y fábrica de las barajas, que serán de la eleccion del director. Y porque no quede desamparada esta oficina de sus ministros y sirvientes, estarán exentos de contestar por causas y demas civiles en que fueren reconvenidos como reos ante otro juez que el privativo de esta renta, y solo quedan sujetos mientras les dure este ministerio y servicio en la real fábrica, á las justicias ordinarias en las criminales, y á contestar en las civiles como testigos, siempre que sean llamados por los otros jueces, á quienes respetarán como corresponde, pues si nó, se harán indignos de

esta exencion, como tambien siempre que cometan algun delito criminal, por el cual perderán el empleo ú ocupacion que tengan en el real estanco.

CAPITULO DUODECIMO.

Armas y rúbricas de las barajas.

Para contener en el modo posible la contraccion de barajas impresas en la real fábrica, llevarán estas las armas de S. M. y en los naipes que pareciere á propósito la rúbrica ó cifra que determine el director, dando fe de ésta el escribano en el libro de la contaduría, donde estará puesta, y lo mismo practicará cuando parezca conveniente mudarla y usar otra. Tambien deberá ponerse el año y cualesquiera otra señal secreta con que se precava la falsificacion y mas fácil conocimiento de las contrahechas, cuya reseña constará del mismo modo que la cifra en el libro correspondiente de la contaduría.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

Precio, forma, duracion y hermosura que han de tener las barajas.

Deseando franquear al público las comodidades de una lícita diversion en el uso de las barajas, se encarga al director cuide con particular vigilancia la fábrica de ellas, procurando sea buena su impresion, que estén bien bruñidas, bien cortadas, y de los tamaños y cuerpos regulares para su mayor duracion; y atendiendo á esta se venderán por ahora á ocho reales de plata, hasta que facilitándose mas su valor convenga moderar este precio, que es solo facultativo de la superintendencia.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Estanquillos que habrá en esta capital: cargo y utilidades que tendrán los que sirven en ellos al público, y á la renta.

La estension de esta ciudad pide forzosamente se considere la distancia que habrá de algunas partes de ella á el real estanco ó admi-

nistracion general, y por esta causa parece conveniente para que se halle servido el público y el forastero, colocar cuatro estanquillos en ella; los cuales repartirá el director con este objeto, en los lugares ó barrios que juzgue á propósito. Los sugetos destinados para estos estanquillos, tendrán la utilidad de un cuatro por ciento del consumo que hagan en sus casas ó barrios, con la obligacion de tenerlas abiertas todos los dias sin escepcion hasta las nueve de la noche, y dar cuenta con pago en la direccion una vez al mes de las barajas vendidas, y manifestando al escribano, que deberá ir á su casa, las existentes, cuya diligencia autorizará con el fin de que conste en el ajuste mensual, y se hagan los asientos que correspondan en la contaduría de la real fábrica y para la seguridad del director, á cuyo cargo queda toda la renta: deberán ser estos de su confianza ó dar la que parezca proporcionada al consumo regular del tiempo en que han de dar precisamente las cuentas respectivas.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Factorías foráneas: sus utilidades y obligaciones.

Procurando las mayores y mas seguras utilidades de los que sirvan en esta renta con menos costos de ella y fácil venta de naipes en todo el reino, ha parecido conveniente que en las capitales, ciudades ó lugares donde haya factorías de la del tabaco, se remitan á éstas las barajas con respecto á su distrito, para que se vendan en las mismas oficinas y en los demas lugares de su comprension, por los administradores que tienen á su cargo, bajo las propias obligaciones, y la de enviar anualmente al director general cuenta con pago y certificacion de las existencias, autorizada por el respectivo contador ó escribano de aquella renta; y para premiar el trabajo y ocupacion que se les aumenta, tendrán los factores un ocho por ciento, y los fieles administradores en el distrito del arzobispado un cinco por ciento de todo el consumo ó venta que cada uno haga, siendo del cuidado del director y cargo de la renta la conduccion de barajas á las factorías, y de los factores la paga de estanquillos ó administraciones particulares, contador, escribano, comisarios y visitadores ó guardas, con otros cualesquiera gastos que se ocasionen en los lugares de su distrito, y poner en esta direccion general el importe del consumo de la venta, en la forma que queda dicho.